

Resolución 220/2018, de 21 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0029/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega, término municipal de Pedrosa de la Vega (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2017, XXX presentó una solicitud de información pública ante la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega, término municipal de Pedrosa de la Vega (Palencia). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(...) solicito:

- Copia del Expediente completo de la obra del cementerio nuevo de Villarodrigo de la Vega. Proyecto, facturas, certificaciones, justificantes de pago, selección de las empresas constructoras, certificado fin de obra, subvenciones concedidas, copia de las actas en las que se tratasen puntos para la aprobación de cualquier tema relacionado con la obra...copia del expediente completo (incluidas las obras realizadas recientemente).

- Copia del Expediente completo de la obra de la casa de concejo Villarodrigo de la Vega. Proyecto, facturas, certificaciones, justificantes de pago, selección de las empresas constructoras, certificado fin de obra, subvenciones concedidas, copia de las actas en las que se tratasen puntos para la aprobación de cualquier tema relacionado con la obra ...copia del expediente completo tanto de la primera fase como de la segunda”.

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente por la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega.

Segundo.- Con fecha 9 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 19 de marzo de 2018, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega a nuestra solicitud de informe, en la cual se señala lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** El Expediente que solicita sobre la obra del nuevo cementerio en Villarodrigo, NO ES COMPETENCIA de esta Junta Vecinal, ya que es una obra de Planes Provinciales que ha promovido el propio Ayuntamiento de cabecera de Pedrosa de la Vega y él lo ha gestionado. Cabe insistir en la dudosa motivación de la reclamación, cuando el Sr. XXX es Concejal del citado Ayuntamiento y debería conocer la documentación que reclama. Con lo cual se dictamina no poder atender a sus peticiones.*

***SEGUNDO.-** En cuanto al otro Expediente que reclama de la obra de «EJECUCION, RESTAURACION Y AMPLIACION DE LA CASA CONCEJO EN VILLARRODRIGO DE LA VEGA», igualmente ya tiene conocimiento del mismo, considerando que la obra fue ejecutada CONJUNTAMENTE con el Ayuntamiento de cabecera del que forma parte como Concejal; y que en su día ya se le citó para ver el expediente en la propia Casa Concejo, y que incluso acudió al acto público que se celebró para dar a conocer la gestión y resultados de la obra el día 23 de enero de 2016, al que acudieron el Sr. Alcalde de Pedrosa de la Vega, la Sra. Alcaldesa Pedánea firmante y los Srs. Arquitecto y Aparejador que dirigieron la obra. Al acto acudieron varios vecinos y todos quedaron conformes con la información tanto documental como audiovisual que presentaron los referidos dirigentes de la obra.*

***TERCERO.-** Que el Expediente presenta una gran complejidad, debido a las circunstancias acaecidas, la obra se debió hacer en varias fases para adaptarse a las subvenciones concedidas por la Diputación Provincial, unas promovidas por el propio Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega y otras por esta Junta Vecinal (se aclara la liquidación con el resumen aprobado por este Pleno en sesión de 26 de enero de 2016 que se adjunta).*

Que para mayor desgracia, el Sr. Alcalde Pedáneo regidor en el momento de iniciarse las obras XXX, falleció y el Ayuntamiento debió de continuar con la gestión de la obra; y posteriormente se tuvo que retomar el asunto por esta legislatura actual, nacida de las elecciones de 2015.

Con lo cual tanto, el Proyecto Básico, contrato, separatas etc., como las varias liquidaciones, numerosas facturas, pagos, etc. constituyen un importante número de documentos, solo susceptibles de ser examinados en el archivo de la propia Casa Concejo y del Ayuntamiento, no obstante y para su control enviamos la siguiente relación de documentos principales para poder hacerse una idea de lo referido, y poder considerar que la ejecución se realizó conforme a la normativa legal y a las directrices que la Diputación Provincial de Palencia, requirió para su liquidación y aplicación de las subvencionadas.

CUARTO.- La Contratación de la 1.^a fase de la obra, acuerdos, liquidación final y demás documentos que no obran en el archivo de esta Junta Vecinal, figurarán en el propio Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, que el reclamante debe conocer.

QUINTO.- Que en la práctica el resultado final de ejecución ha sido muy satisfactorio, disponiendo actualmente de una Casa Concejo moderna, funcional y modélica, de la que anteriormente no se disponía.

SEXTO. Que a tales efectos y para justificación se envían fotocopias de la documentación consiguiente:

DOCUMENTOS QUE SE ENVIAN:

Nº 1.- Acuerdo aprobación del resumen de liquidaciones de la obra.

Nº 2.- Presupuesto de la II fase.

Nº 3.- Presupuesto de la 18 fase.

Nº 4.- Concesión de la subvención a 2.^a fase a esta Junta Vecinal

Nº 5.- Contrato de adjudicación de la 2.^a fase de la obra.

Nº 6.- Certificado del reconocimiento de la deuda por la 1.^a certificación.

Nº 7.- 1.^a certificación de liquidación de obra

Nº 8.- 3 Facturas de la 1.^a certificación de liquidación.

Nº 9.- Acta de acuerdos de aprobación de pagos 2.^a fase.

Nº 10.- Resumen de la 2ª y 3ª certificación de obra.

Nº 11.- Factura de pago de la 2ª y 3ª certificación de la obra.

Nº 12.- Acta de acuerdos de aprobación pagos de final de obra”.

Obra en el expediente de reclamación una copia de todos los documentos relacionados por la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega en su informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con

carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada, puesto que no consta que la petición de fecha 17 de octubre de 2017 haya sido resuelta en forma alguna por la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega. En este sentido, no se puede considerar resuelta aquella petición por el hecho de que el solicitante haya accedido parcialmente a la información pedida (según afirma la Junta Vecinal), acceso además que no se ha acreditado ante esta Comisión; tampoco puede sustituir a la resolución expresa de la solicitud la remisión de parte de la documentación pedida a esta Comisión de Transparencia, como señalaremos más adelante.

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de catorce meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

En consecuencia, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se

ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe resolverse aquella solicitud.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el informe remitido por la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega no se niega este carácter de “información pública” de la información solicitada, pero se señala que una parte de la misma (cuando menos la correspondiente al expediente de contratación de las obras del cementerio nuevo de Villarodrigo de la Vega), no se encuentra en su poder, al tratarse de un expediente tramitado y resuelto por el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega y no por la Junta Vecinal.

En cualquier caso, respecto a la información solicitada que no se encuentre en poder de la Junta Vecinal, la forma procedente de actuar es remitir la solicitud al sujeto que disponga de la misma (en este caso, el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega), informando de esta circunstancia al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG. Este precepto exige al sujeto que reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder la remisión de la misma al competente, si lo conociera, previsión que no deja de ser una particularización para el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública de lo ya previsto, con carácter general, en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptimo.- Por su parte, la información solicitada por el reclamante de la que dispone la Junta Vecinal es la relativa al expediente correspondiente a la contratación y ejecución de las obras de “*Restauración y Ampliación de la Casa Concejo en Villarrodrigo de la Vega*” (una parte de la cual ha sido remitida por aquella Entidad Local Menor a esta Comisión de Transparencia).

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15, excepción hecha de lo relativo a los datos identificativos de personas físicas que aparezcan en los documentos solicitados. Por este último motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, si en los documentos a los que se pide acceder constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En consecuencia, se debe proceder al reconocimiento del derecho del solicitante a acceder a la documentación solicitada que se encuentra en poder de la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega, derecho que, por otra parte, tampoco ha sido negado en ningún momento por esta Entidad Local Menor; ahora bien, esta ha excusado la realización de actuaciones dirigidas a su satisfacción con fundamento en un acceso anterior a la información por el solicitante, acceso que, no obstante, no ha quedado acreditado ante esta Comisión.

Por otra parte, procede señalar que la remisión a esta Comisión de una parte de la información solicitada por el reclamante no supone la resolución en un sentido estimatorio de la citada solicitud, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

Octavo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que en la solicitud de información se indicaba una dirección de correo postal, la remisión de la información cuyo acceso debe ser facilitado por la Junta Vecinal puede tener lugar a través de esta vía. Esta remisión, cuando menos, debe comprender los documentos cuya copia ha sido facilitada a esta Comisión. Respecto al resto de documentos relacionados con este segundo expediente, la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega en el informe remitido a esta Comisión hace referencia a la posibilidad de que se realice por el solicitante una consulta personal de aquellos.

En relación con la consulta personal, ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017) y 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada por el interesado (en este caso, cuando menos, no consta una oposición del solicitante de la información a que tenga lugar esta consulta).

La consulta personal de la información podría conjugar en el supuesto aquí planteado el derecho del solicitante de acceder a la información, con las dificultades que debería afrontar la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega para remitir al solicitante, por un medio electrónico o por correo postal, una copia de toda la documentación solicitada.

Durante esta consulta personal, el solicitante puede pedir la expedición de copias. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se proporcionen, tal y como ya se ha señalado, previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan.

Noveno.- En definitiva, la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega si bien no ha negado el carácter de información pública de la información solicitada por el reclamante, no ha facilitado el acceso a la misma, alegando respecto a una parte de ella que no se encuentra en su poder, y en relación con el resto apelando a un supuesto acceso anterior a la misma por parte del solicitante y a las dificultades para poder garantizar un acceso integral a toda la documentación relacionada con el expediente administrativo en cuestión. Sin embargo, la correcta aplicación de la LTAIBG exige, en relación con aquella información solicitada que

no se encuentra en poder de la Junta Vecinal, que esta proceda a remitir la petición al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega y a comunicar esta circunstancia al solicitante; por su parte, respecto a la información de la que sí disponga, se debe remitir al interesado, cuando menos, la documentación que ha sido remitida a esta Comisión y respecto al resto convocar a aquel para que pueda consultar la misma, reconociendo expresamente su derecho a obtener también una copia de estos documentos, previa disociación de los datos personales que se contengan en los mismos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega, término municipal de Pedrosa de la Vega (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe proceder de la siguiente forma:

- **Respecto a la información pedida por el interesado en relación con el expediente de contratación de las obras del cementerio nuevo de Villarrodrigo de la Vega, se debe remitir la solicitud al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega y comunicar esta remisión al ciudadano.**
- **En relación con la información solicitada relativa al expediente correspondiente a la contratación y ejecución de las obras de “*Restauración y Ampliación de la Casa Concejo de Villarrodrigo de la Vega*”, se debe, previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, remitir al solicitante por correo postal, cuando menos, una copia de la documentación que ha sido remitida a esta Comisión de Transparencia; en cuanto al resto, se puede convocar al solicitante para que**



consulte personalmente la misma pudiendo, en su caso, solicitar la expedición de una copia de los documentos que estime oportunos.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López